ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1814-2CP1-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. César Agustín Hernández Pérez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante la Comisión Permanente.	21 de agosto de 2019
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de agosto de 2019
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Establecer la obligación de los patrones de generar condiciones aptas para la capacitación de personas con discapacidad. Sustituir el término “incapacidad” por el de “deficiencia o limitación”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El decreto de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123, Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y apartados, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	**ARTÍCULO ÚNICO. se reforma la fracción II del artículo 42, la fracción I del artículo 43, la fracción IV del artículo 53, artículo 54, fracción IV del artículo 127, fracción XVI Bis del artículo 132, fracción X del artículo 134, fracciones I y III del artículo 141, párrafos primero, segundo y tercero del artículo 145, se adiciona el párrafo tercero recorriéndose los subsecuentes del artículo 153-A, se reforman las fracciones I y III del artículo 276, último párrafo de la fracción IX del artículo 343-C, fracciones I y II del artículo 343-E, fracción I del artículo 427, fracción I del artículo 434, fracciones I, II y III del artículo 477, artículos 478, 479, 480, 481 y 482, párrafos primero y segundo del artículo 483, artículo 484, fracción IV del artículo 488, párrafos primero y segundo del artículo 491, artículos 492, 493, 494, 495, 496 y 497, párrafos primero y segundo del artículo 498, fracción I del artículo 501, artículo 502, fracción III del artículo 506, artículo 513, último párrafo de la fracción III del artículo 519 y fracción Página 12 de 27 IV del artículo 899-E todos de la Ley Federal del Trabajo**, para quedar como sigue:
Artículo 42.- …	**Artículo 42**.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin

	responsabilidad para el trabajador y el patrón:
I…	I…
II. La *incapacidad* temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;	II. La **deficiencia o limitación** temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;
III a VII…	III a VII …
Artículo 43.- …	**Artículo 43**.- La suspensión a que se refiere el artículo 42 surtirá efectos:
I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca la *incapacidad* para el trabajo, hasta que termine el período fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo;	I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la en que se produzca **la deficiencia o limitación** para el trabajo, hasta que termine el período fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes si desaparece la deficiencia o limitación para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo;
II a V. …	II a V…
Artículo 53.- …	**Artículo 53.-** Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:
I a III. …	I…

	II…
	III…
IV**.** La *incapacidad* física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y	IV. La **deficiencia o limitación** física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo;
V…	V…
Artículo 54.- En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la *incapacidad* proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes.	**Artículo 54.**- En el caso de la fracción IV del artículo anterior, si la **deficiencia o limitación** proviene de un riesgo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y doce días por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, o de ser posible, si así lo desea, a que se le proporcione otro empleo compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan de conformidad con las leyes.
…	
Artículo 127.- …	**Artículo 127**.- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:
I a III. …	I…
	II…

IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de *incapacidad* temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo. IV Bis. … V a VII. … **Artículo 132.-** … I a XVI. … XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo *que tengan más de 50 trabajadores*, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad; … XVII a XXXIII. … **Artículo 134.-** … I a IX. …	III… IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de **deficiencia o limitación** temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo; IV. Bis V a la VII… **Artículo 132**.- Son obligaciones de los patrones: I. a la XVI… XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad. XVII a la XXXIII… **Artículo 134**.- Son obligaciones de los trabajadores: I… II…

	III…
	IV…
	V…
	VI…
	VII…
	VIII…
	IX…
X.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna *incapacidad* o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;	X.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna **deficiencia** o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;
XI a XXXIII. …	XI a la XXXIII…
Artículo 141.- …	**Artículo 141**.- Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:
I. En los casos de *incapacidad* total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de	I. En los casos de **deficiencia o limitación** total permanente, de deficiencia o limitación parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley

jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139; II. … III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de *incapacidad* total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente. … … **Artículo 145.** Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, para los casos de *incapacidad* total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos.	del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139; … II… III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de **deficiencia o limitación** total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente. … … **Artículo 145**.- Los créditos que se otorguen por el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro, para los casos de **deficiencia o limitación** total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del citado organismo, derivadas de esos créditos.

Para tales efectos, se entenderá por *incapacidad* total permanente la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibiliten para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido. Tratándose de los casos de *incapacidad* parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen. … **Artículo 153-A.-** Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores. …	Para tales efectos, se entenderá por **deficiencia o limitación** total permanente la pérdida de facultades o aptitudes de una persona, que la imposibiliten para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, cualquiera que sea la naturaleza del riesgo que la haya producido. Tratándose de los casos de **deficiencia o limitación** parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o invalidez definitiva, se liberará al trabajador acreditado del adeudo, los gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto, siempre y cuando no sea sujeto de una nueva relación de trabajo por un período mínimo de dos años, lapso durante el cual gozará de una prórroga sin causa de intereses, para el pago de su crédito. La existencia de cualquiera de estos supuestos deberá comprobarse ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro del mes siguiente a la fecha en que se determinen. **Artículo 153-A.** … …

No tiene correlativo	**Los patrones deben generar condiciones aptas para la capacitación adecuada para las personas con discapacidad, utilizando herramientas y ajustes de acuerdo a los requerimientos específicos de dichas personas para un verdadero aprovechamiento de la capacitación recibida**.
…	…
…	…
…	…
Artículo 276.- …	**Artículo 276**.- Para el pago de indemnizaciones en los casos de riesgos de trabajo, se observarán las normas siguientes:
I. Si el riesgo produce *incapacidad*, el pago se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483;	I. Si el riesgo produce **deficiencia o limitación**, el pago se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483;
II. …	II…
III**.** Si se trata de enfermedades de trabajo, cada patrón que hubiese utilizado los servicios del trabajador durante 90 días, por lo menos, en los tres años anteriores a la fecha en que se determine el grado de *incapacidad* para el trabajo, contribuirá en la proporción en que hubiese utilizado los servicios.	III. Si se trata de enfermedades de trabajo, cada patrón que hubiese utilizado los servicios del trabajador durante 90 días, por lo menos, en los tres años anteriores a la fecha en que se determine el grado de **deficiencia o limitación** para el trabajo, contribuirá en la proporción en que hubiese utilizado los servicios.
…	…

Artículo 343-C. …	**Artículo 343-C**. Independientemente de las obligaciones que la presente Ley u otras disposiciones normativas le impongan, el patrón está obligado a:
I a IX…	I… II… III… IV… V… VI… VII… VIII… IX…
Los operadores de las concesiones que amparen los lotes mineros, en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con sus obligaciones. Los operadores de las concesiones mineras serán subsidiariamente responsables, en caso de que ocurra un suceso en donde uno o más trabajadores sufran *incapacidad*	Los operadores de las concesiones que amparen los lotes mineros, en los cuales se ubiquen los centros de trabajo a que se refiere este Capítulo, deberán cerciorarse de que el patrón cumpla con sus obligaciones. Los operadores de las concesiones mineras serán subsidiariamente responsables, en caso de que ocurra un suceso en donde uno o más trabajadores sufran **deficiencia o limitación** permanente parcial o total, o la

permanente parcial o total, o la muerte, derivada de dicho suceso.	muerte, derivada de dicho suceso.
Artículo 343-E. …	**Artículo 343-E**. A los responsables y encargados directos de la operación y supervisión de los trabajos y desarrollos mineros, que dolosamente o negligentemente omitan implementar las medidas de seguridad previstas en la normatividad, y que hayan sido previamente identificados por escrito en dictamen fundado y motivado de la autoridad competente, se les aplicarán las penas siguientes:
I. Multa de hasta 2,000 veces la *Unidad de Medida y Actualización*, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente parcial;	I. Multa de hasta 2,000 veces el **salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una deficiencia o limitación permanente parcial.
II. Multa de hasta 3,500 veces la *Unidad de Medida y Actualización*, cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una incapacidad permanente total, y	II. Multa de hasta 3,500 veces el **salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** cuando por su omisión se produzca un riesgo de trabajo, que genere a uno o varios trabajadores una deficiencia o limitación permanente total.
III…	III…
Artículo 427. …	**Artículo 427**.- Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:
I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su *incapacidad* física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los	I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su **deficiencia o limitación** física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la

trabajos; II a VII. … **Artículo 434.-** …	suspensión de los trabajos; II a VII… **Artículo 434**.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:
I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su *incapacidad* física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos; II a V. …	I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su **deficiencia o limitación** física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos; II a V…
Artículo 477.- … I. *Incapacidad* temporal; II. *Incapacidad* permanente parcial; III. *Incapacidad* permanente total; IV a V. …	**Artículo 477.-** Cuando los riesgos se realizan pueden producir: I. **Deficiencia o limitación** temporal; II. **Deficiencia o limitación** permanente parcial; III. **Deficiencia o limitación** permanente total; IV a V…
Artículo 478.- *Incapacidad* temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.	**Artículo 478**.- **Deficiencia o limitación** temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.
Artículo 479.- *Incapacidad* permanente parcial es la disminución	Artículo 479.- **Deficiencia o limitación** permanente parcial es

de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.	la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.
Artículo 480.- *Incapacidad* permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.	**Artículo 480**.- **Deficiencia o limitación** permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.
Artículo 481.- La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la *incapacidad*, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.	**Artículo 481**.- La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la **deficiencia o limitación,** ni las prestaciones que correspondan al trabajador.
Artículo 482.- Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la *incapacidad*.	Artículo 482.- Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la **deficiencia o limitación**,
Artículo 483.- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan *incapacidades*, se pagarán directamente al trabajador.	**Artículo 483**.- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan **deficiencias o limitaciones** se pagarán directamente al trabajador.
En los casos de *incapacidad* mental, comprobados ante el Tribunal, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.	En los casos de **deficiencia o limitación** mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.
Artículo 484.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que	**Artículo 484**.- Para determinar las indemnizaciones a que se

perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la *incapacidad*, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.	refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la **deficiencia o limitación**, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.
…	
Artículo 488.- …	**Artículo 488.-** El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:
I a III. …	I… II… III…
IV. Si la *incapacidad* es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.	IV. Si la **deficiencia o limitación** es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.
…	…
Artículo 491.- Si el riesgo produce al trabajador una *incapacidad* temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.	**Artículo 491**.- Si el riesgo produce al trabajador una **deficiencia o limitación** temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la deficiencia o limitación.

Si a los tres meses de iniciada una *incapacidad* no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su *incapacidad* permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.	Si a los tres meses de iniciada una **deficiencia o limitación** no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su **deficiencia o limitación** permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su deficiencia o limitación permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.
Artículo 492.- Si el riesgo produce al trabajador una *incapacidad* permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de *incapacidades*, calculado sobre el importe que debería pagarse si la *incapacidad* hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la *incapacidad* y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.	**Artículo 492**.- Si el riesgo produce al trabajador una **deficiencia o limitación** permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de **deficiencias o limitaciones**, calculado sobre el importe que debería pagarse si la **deficiencia o limitación** hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la **deficiencia o limitación** y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.
Artículo 493.- Si la *incapacidad* parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, el Tribunal podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por	**Artículo 493**.- Si la **deficiencia o limitación** parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización

incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.	hasta el monto de la que correspondería por deficiencia o limitación permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.
Artículo 494.- El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la *incapacidad* permanente total aunque se reúnan más de dos *incapacidades*.	**Artículo 494**.- El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la **deficiencia o limitación** permanente total, aunque se reúnan más de dos **deficiencias o limitaciones**.
Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una *incapacidad* permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.	**Artículo 495**.- Si el riesgo produce al trabajador una **deficiencia o limitación** permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.
Artículo 496.- Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de *incapacidad* permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.	**Artículo 496**.- Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de **deficiencia o limitación** permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de deficiencia o limitación temporal.
Artículo 497.- Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de *incapacidad*, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.	**Artículo 497**.- Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de **deficiencia o limitación,** podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.
Artículo 498.- El patrón está obligado a reponer en su empleo al	**Artículo 498**.- El patrón está obligado a reponer en su empleo

trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su *incapacidad*.	al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su **deficiencia o limitación**. **No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por deficiencia o limitación permanente total**.
…	
Artículo 501.- …	**Artículo 501**.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencial:
I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una *incapacidad* de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;	I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una **deficiencia o limitación** de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una deficiencia o limitación de cincuenta por ciento o más;
II a V. …	II a la V…
Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de *incapacidad* temporal.	**Artículo 502**.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de **deficiencia o limitación** temporal.

…	
Artículo 506.- …	**Artículo 506**.- Los médicos de las empresas están obligados:
I a II. …	I…
	II…
III. A emitir opinión sobre el grado de *incapacidad*;	III. A emitir opinión sobre el grado de **deficiencia o limitación**;
IV. …	IV…
Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las *incapacidades* permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional, *para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia.*	**Artículo 513**.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las **deficiencias o limitaciones** permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.
Artículo 519.- …	**Artículo 519**.- Prescriben en dos años:
I a III…	I…

	II…
	III…
La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la *incapacidad* para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado la sentencia o aprobado el convenio. Cuando la sentencia imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar al Tribunal que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.	La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la **deficiencia o limitación** para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que, de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.
Artículo 899-E.- …	**Artículo 899-E**. En el procedimiento se observará lo establecido en la sección primera de este capítulo, y en los casos en que se demanden prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales, el procedimiento se sujetará además a las siguientes reglas:
	…
…	Los dictámenes deberán contener:
I a III…	I…
	II…

	III…
IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de *incapacidad* cuya calificación o valuación se determine;	IV. Tratándose de calificación y valuación de riesgos de trabajo, los razonamientos para determinar la relación de causa efecto entre la actividad específica desarrollada por el trabajador y el estado de **deficiencia o limitación** cuya calificación o valuación se determine;
V a VI. …	V a la VI…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…

	Transitorios **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo**. Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

JCSV